

## Tratado Nono.

*lo ex desetatu consensu, como consta ex capite unico de sponsalibus, in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con vna hermana de Maria, es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, o declarada la nullidad del Matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrá casar con Maria, porque por razon del Matrimonio, no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo unico de sponsalibus, in 6. numero cincato. P. En el caso dicho se haze Pedro honesto con los demas consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se haze honesto, porque el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los esponsales de Maria, y no en perjuicio de otros. P. Quando los esponsales *semel* validos se disuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento está impuesto por la Iglesia; y así ella sola lo puede quitar. *Ira Candidus, & Soro, quos sequuntur Saltmant. tom. I. tract. 9. cap. 1. 2. punct. 7.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitas personarum ex carnali copula, apta ad generationem, proveniens.* P. Si la copula hubiese sido sin comixtion de sangre, naceria impedimen-

to de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era copula apta ad generationem. P. *Si per artem daemonis introduceretur semen intra vas femineum abique commixtione viri, resultaria este impedimento de afinidad?* R. Que es probable, que no resultaria, *quia non introduceretur modo humano.* Lo contrario es casi sentencia comun. *Vnde Salm. 17. 9. cap. 4. punct. 1.* P. Si uno está cierto de la copula, y duda de la comixtio de sangre, resultaria afinidad? R. *Que si resultaria argumento sumpto ex regulariter contingentibus.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, él se haze afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de él. P. Pues por qué no se haze afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem, non vero affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.* P. Hasta qué grado se estiende la afinidad que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*, y la que resulta de copula ilicita, o fornicularia, llega esta al segundo grado *inclusivè*.

P. Que quiere dezir: *Si forte coire nequibus?* R. Que se denota la impotencia, la qual se difine: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriiri ex causa naturali, & intrinseca, aut ex extrinseca, & accidentali, ut ex maleficio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: *Altera ad penetracionem vasorum, & veri feminis effusio nem; altera ad generationem ob feminis fecunditatem, qua dicitur sterilitas.* *Rursum.* La impotencia, vna es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, o sin pecado, o sin peligro de la vida, u otro grande inconveniente. La temporal es la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursum:* La impotencia puede ser abolita, y respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes.* Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel alias: v. g. quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Que impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas feminineum, ibique effundendum verum semen de se adiunctorum generacioni,* dirime el Matrimonio, con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirá para con todos; y si es respectiva, dirimirá solo para aquellas, con las cuales es impotente; y así, para que la impotencia dirime el Matrimonio, se requieren tres cosas, que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea *impotentia ad penetrandum vas feminineum, ibique effundendum verum semen, ex se aprim generacioni;* y así la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Que es lo que se ha de hacer quando dos se casaron contra esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que por se loquendo no pueden apartarse *quoad habitationem* sin autoridad del Superior, porque el Matrimoni-

## Del Matrimonio.

monio se contraxo *in facie Ecclesiarum;* así la separacion debe ser con autoridad del Superior: y si la impotencia es cierta, de manera, que contiene la nullidad del Matrimonio; luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia *sante quoad thororum.* P. Y si la impotencia es dudosa, qué se debe hazer? R. Que deben hazer las diligencias espirituales, y temporales para consumar el Matrimonio, y recurrir también al Superior, y este conocida la duda, les dará tres años para que hagan las experientias, así espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumar, recurrirán otra vez al Juez, y el Juez lo reducirá esto a las deposiciones, y a que sean reconocidos por Comadres, y Medicos; y si se haze juicio de la nullidad del Matrimonio, el Juez declarará, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio; y esto no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo. En orden a las circunstancias, y modo de computar los tres años, o experiencia trienal; véase Sanchez lib. 7. disq. 110. y 111. y 109.

P. Es valido el Matrimonio contruido antes de los catorce años en el varon, o antes de los doce en la mujer? R. Que es nulo el Matrimonio *nisi malitia suppleat aetatem; et eterum si malitia suppleat aetatem;* esto es, si son habiles *ad generandum*, será valido el Matrimonio, o haberur *in cap. Invenis, de sponsalibus.* Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años, que serian va-

lidos, si malitia supplet oratem; esto es, si ya tenian uso de razon al tiempo de los espousales. P. Que quiere decir: *Si Parochi, & duplicitis desit presencia testis?* R. Que el Matrimonio clandestino; esto es, el que no se contrae delante del propio Parroco, y dos testigos, es nulo, por Decreto del Concilio Tridentino. Replicase: El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: Luego si el Matrimonio clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo sera despues, *atlas* avra alteracion de la materia, ó forma. R. Negando la consecuencia; porque el Concilio no altero la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue anular el contrato natural, en que se funda este Sacramento: y si antes se fundava en contrato clandestino, agora se funda en contrato *coram Parrocho, & duobus testibus.*

P. Por que razon anuló el Concilio el contrato Matrimonial clandestino? R. Que por los inconvenientes que se seguian de él, porque muchos clandestinos se casavan con una, e in facio Ecclesia con otra, y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudiesse remediarlo; y hazian, y dissolvian Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus Almas, porque no podian dissolverlos.

P. Que presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Presencia physica, y moral. La presencia physica consiste en que estén con presencia corporal; y la presencia moral consiste en que perciban, y atiendan con

uso de razon lo que hacen, y disen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar. P. Que Parroco es el que debe assitir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el Parroco proprio de uno de los contrayentes. P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene el domicilio en otra, que Parroco es el que ha de assitir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio del contrayente, y no el Parroco del origen, ó nacimiento: porque absolutamente hablando, aquel se llama Parroco proprio, y aquella se llama la Parroquia propia de uno, donde este tiene el dominio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede assitir al Matrimonio? R. Que aunque ay sentencia contraria, no obstante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote puede valide, & licite assitir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco que está excomulgado virando, puede valide assitir al Matrimonio? R. Que si, porque *hoc ipso* que no esté privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá valide assitir al Matrimonio? R. Que aviendo error comun, y titulo colorado, podrá valide assitir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, y se aplicara aqui. P. El Parroco puede dar licencia a otro para que assista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede assistir al Matrimonio qualquier Sacerdote. Contra del Concilio Tri-

dentino sess. 14. cap. 1. his verbis:

*Qui aliter quam presente Parroco, vel alie Sacerdote de ipsis Parochi, vel Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, Matrimonium contrahere arcentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irratis, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco que no es Sacerdote, no puede valide assitir al Matrimonio; y lo prueban, porque el Concilio dice, que debe assitir el Parroco, ó otro Sacerdote con su licencia, aquella palabra *etro Sacerdore*, haze relacion al Parroco: Luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alio*, aunque haze relacion a otro, que es Parroco, no se infiere, que el Parroco aya de ser siempre Sacerdote. Consta de las palabras de San Lucas cap. 21. *Ducebantur cum eo alij duo nequam. Y otio Evangelista dize: Crucifixi sunt cum eo alij duo larrones: donde se ve, que aquella palabra *alij*, haze relacion a Christo, muy desemejante a ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote, aunque ni esto prueba la replica puesta.*

P. *Quid est ratio?* R. *Est adductio violentia famine de loco locum causa Matrimonij.* P. Que se requiere para rapto, segun que es impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentemente la muger de un lugar, ó casa, donde no estavia en la potestad del raptor, a otro lugar, ó casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex sine nubenc-*

*di. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que està en la potestad del raptor, sera nulo el Matrimonio. Vease el Concilio Tridentino sess. 24. cap. 6. Pero si ponen a la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podra este casar con ella, consintiendo esta libremente, lo qual es expreso en el Concilio. P. Que se entiende por parte *etra?* R. Que se entiende aquella parte, donde ella estè apartada del raptor, fuera de la potestad de él, y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por que se requiere para contrarrestar este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonij?* As Porque es ley odiosa, y penal, & si iste debet intelligi. Y lo otro, porque si faltan esas condiciones, *iam tota electio Matrimonij orientur ab illa.**

P. Si una arrebatasse a una muger, à quien tenia dados espousales, y se casasse con ella, seria valido el Matrimonio? R. Que seria nulo, si no es que primero *reddatur parii iusta.* La razon es, porque aunque huviesser dado espousales, es propriamente raptor, y *vbi lex non distinguir, nec nos distinguere debemus.* P. Si una muger arrebatasse a un hombre, y se casassen, avria rapto impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no avria, porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan a las mugeres, por quanto este rapto es mas frequente. Pero aunque en el caso dicho no avria rapto impedimento de Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si huviiese fuerza grave *injuste iusta*

*Ad extorquendum consensum, y con la tal fuerça se casó.*

P. Que penas tienen los raptos? R. Que tienen penas latas, y ferendas; latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur partii iusta*; y los raptos, y los demás que concurrieron con ellos, incurren en excomunión mayor. Las penas ferendas son el ser infames, e inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En qué se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurri las penas dichas, se requiere, que arrebate violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonij*; y así el *vno est causa libidinis*, y el otro es *inducido causa Matrimonij*.

## S. IV.

## De la dispensacion.

P. Reg. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas, y tambien en el voto simple de castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos, hechos *ex effectu ad rem promissam*. P. Quando dithos votos son perfectos, y perpetuos, hechos *ex effectu ad rem promissam*, podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede de per sé loquendo; porque son reservados à su Santidad; pero si huviesse causa urgente, v.gr. grande peligro de-

incontinencia, de grave escandalo, ó grande daño de tercera persona, y ay difícil recurso al Papa, ó peligro grave en la detención, en estos cahos podrá dispensar el Señor Obispo por voluntad presumpta dc su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pide la necesidad, y no mas. P. Quien puede dispensar en las esposales? R. Que solamente el Papa, y esto con causa muy urgente, porque solo el Papa, como Príncipe Supremo de la Iglesia puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por las esposales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por Derecho Natural, ó Divino, sin especial comission; pero puede en los dirimentes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del Superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontifice pone los tales impedimentos: Luego puede quitarlos *valide*, *& licet*, *con causa*, *& valide*, sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ó Natural? R. Que son à lo menos *error persona*, *ligamen*, *impotentia*, *perpetua conjunguitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion; este es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comission de Dios para dispensar en los impedimentos, que son de Derecho natural, ó Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de-

## Del Matrimonio.

de Derecho Natural, exceptuando el Matrimonio rato, porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino, y Natural: *An auarem posse dispensare in voto solemnis, dicetur in tractatu de voto*.

P. Ay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que el Comisario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilícita, concurriendo tres condiciones: La primera, que el Matrimonio esté contrahido *in facie Ecclesiae*, aviando precedido las proclamas. La segunda, que el vno de ellos se huviese casado con buena Fè. La tercera, que se le avise del impedimento al consorte que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada al Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de publica honestidad *ante*, *& post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *proper regulam communem*, *quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia*, *quod potest Episcopus in sua Diocesi*.

P. el Obispo puede dispensar impedimentos dirimentes, que son de *iure Ecclesiastico*? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los cuales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo. Pongo exemplo:

Pedro encuentra à su muger hablando à solas con vn Cavallero, entra en sospecha vehementemente de que su muger ha adulterado con él, como en realidad supongo que fue assi. La muger de Pedro temiendo graves inconvenientes, le dice à su marido, que no se altere, porque aquel Cavallero ha venido à saber, si es gusto de ellos el que dicho Cavallero se case con vna hermana de ella; dice Pedro entonces. Pues si esto es assi, que se casen luego: en este caso ay impedimento dirimente de afinidad: y supongo que los tales gustan de casa se, y que si el casamiento se detiene para sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate à su muger: ee este caso, y otros semejantes, podrá dispensar el Señor Obispo, *ante contractum Matrimonium ex episcopia benigna, & tacita concessione Pontificis*, y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no ay recurso al Superior.

P. Despues de contrahido el Matrimonio, podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrá, concurriendo estas condiciones. La primera, que el Matrimonio se aya contrahido publicamente. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que vno de los dos se aya casado con buena Fè. La quarta, que no se puedan separar sin grave inconveniente. La quinta, que aya dificil recurso al Papa, ó à otro, que tenga sus veces. La sexta, que aya *periculum inconvenientie, vel infamia, vel alterius*

*gravis mali in mora.* Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos de *inre tantum Ecclesiastico*, por voluntad presumpta, y concesion tacita del Papa.

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fee, adonde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la Penitenciaria; explicando la mala fee, *qui est qualitas necessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis.* P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casassen con buena fee, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataria de Roma. P. Que mas tiene recurrir à la Penitenciaria, que à la Dataria? R. Que en la Dataria despachan publicamente, expressando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaria se despacha con secreto, sin expressar los nombres, y suele venir el despacho à vn Doctor en Canones, ó à vn Maestro en Theologia.

P. Pedro se quiere casar con vna parienta suya de consanguinidad, y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por aver tenido copula, aunque ocultamente, con vna hermana de la tal; en este caso, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataria; y la dispensa de la afinidad se sacará de la Penitenciaria, expressando en la Penitenciaria la dispensa, que se saca de la Dataria: y que en la Dataria no se haze mencion de la afinidad nacida de copula ilicita. La razon, porque se ha de explicar esto es, porque à quien tiene vna,

impedimento solo, se le dispersa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. El voto solemne de Religion; esto es, la profession solemne hecha en Religion aprobada, dirime por Derecho Natural el Matrimonio futuro? R. Que es muy probable, que si: y la razon es, porque es tradicion total, perfecta, irrevocable, y aceptada en manos de los Prelados de la Religion: luego por Derecho Natural inhabilita para el Matrimonio. Tambien inhabilita por Derecho Divino en esta sentencia: lo uno, porque Dios manda observar la ley natural, y lo otro, porque la solemnidad substancial de los votos fue en algun modo instituida por Christo. No obstante es muy probable, que la profession solemne solo dirime por Derecho Ecclesiastico el Matrimonio futuro.

P. Quales son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes. Algunas causas ay mas frequentes, y son. La primera, si à vna pobre doncella quiere vn pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedara ella sin tomar estado. La segunda, conservar en vna familia la sucesion, ó gran opulencia: como si la muger quedó heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguineo. La tercera, el bien de la Paz entre Provincias, ó en alguna Republica, ó gran familia. La quarta, no

hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que vn pariente suyo. La quinta, el ser bienhechora de la Iglesia la persona, que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La sexta, el darse alguna suma grande de dinero. La septima, revalidar el Matrimonio contraido invalidamente, por evitar escandalos, ó peligros de incontinencia. La octava, el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los cuales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salmant. tract. 9. cap. 14. punct. 2.

P. Cessa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, con tal, que persevere la causa al tiempo que el Papa, ó el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispuesta, aunque aya cesado al tiempo de contraer el Matrimonio; la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no seria absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, &c. Assi con Suarez, Sylvestro, y otros, los Salmantenses *vbi supr. num. 29.* P. Será nula la dispensacion, quando en la peticion de ella se alega causa falsa? R. Lo primero: Que si la causa que se alega falsamente solo es impulsiva, no viaja la dispensacion; y assi sera valida, como aya otra causa motiva, y verdadera, ó como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio.* R. Lo segundo: Que si en la peticion de la dispensa, es falsa la causa motiva que se propone, ó que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por lo qual, si de mu-

chas causas que se proponen, se constituye vna causa motiva, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion. Pero aunque sea falsa alguna, ó algunas, si queda vna sola que sea verdadera, y suficiente, será la dispensacion valida. Lo qual es comun. Díjase causa motiva, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no concederia la dispensacion, como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v.g. que sea quien la pide, ó para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

P. Dos consanguineos, ó afines han tenido copula incestuosa, embian à Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mención de la copula, serà por esto nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula no haze invalida la dispensacion absoluta, porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas dificil la dispensacion, ni ay estilo, y costumbre inviolable de que se aya de declarar, pues muchos con consejo de hombres doctos la callan. Salmanticens. *vbi supr. punct. 3: num. 40.* Pero si la tuvieron con animo de parte de entrabmos, de que se les concediesse mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa unica la infamia que se siguió de la copula, no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fee, para que sea valida; porque quien obra con esse dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Pa-

Iao de Matrim. disp. 4. punt. vith.

§. 3. num. 9.

Por lo qual ( exceptuando esta inmediata circunstancia ) si en el rescripto del Papa, que se comete al Ordinario pro foro externo para que dispense, viniere esta clausula limitante: *Nisi copula inter eos fuerit habita*: digo, que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, y pueden negarla con licita restriction. Salmant. num. 45. con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejara ante factum, que se hiziese mención de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco; y si fuere la copula oculta, se manifestará en la Sacra Penitenciaría callados los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del parentesco, y que se pide dispensación del tal impedimento. Y si fuere publica la copula, se explicará en la petición de la dispensación, porque no se sigue escandalo, ni ay inconveniente. Vease Sanchez libr. 8. dis. 25. num. 8.

Advierto ultimamente, que la copula tenida entre consanguineos, ó afines, despues que el Ordinario, ó Confessor, expidió la dispensación, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa ya expedida, ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa, y se podrán casar valide. & licet en virtud de la dispensa expedida. Trullo lib. 7. cap. 10. deb. 3 n. 1. y dice, que es común de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque ya està quitado el impedimento.

### De la revalidacion.

P Reg. Dos parientes se han casado, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es publico, se deben separar, y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiae coram Parrocho, & testibus*. Pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fe, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraído antes *in facie Ecclesiae coram Parrocho, & testibus*; y assiquedaria revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo aya Parroco, y testigos..

Si el impedimento es oculto, y el uno solo tiene noticia de el impedimento, y se temen inconvenientes graves de dar al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio, ay dos modos de revalidarle. El primero es, que el consorte noticioso del impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al otro consorte, quando està de buen humor: Yo estoy tan gozoso de averme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casara contigo, y te quiero siempre por mi consorte, y creo que tu tambien quieres lo mismo; y respondiendo que si, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ó en otro semejante, se temen inconvenientes graves, se podrá usar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del

im-

impedimento, obtenida la dispensa, dè su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraido *in facie Ecclesiae coram Parrocho, & testibus*.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ó tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio; en este caso como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe revalidar *coram Parrocho, & testibus*, porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad de Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo.

P. Si Pedro libre, se casa con una esclava, juzgando que la tal es libre, se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia à Pedro del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dar noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, por que uno de los casados dió fingidamente el consentimiento, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastará que el tal que dió consentimiento fingido, lo dé despues verdadero, con tal, que el otro perseverare virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es publico, ó se teme que se pruebe en el foro externo: ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea clandestina; porque dice:

correlacion al Matrimonio antes contraido *in facie Ecclesiae coram Parrocho, & testibus*; y se obvian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

### Del uso del Matrimonio.

P Reg. Están obligados los casados a pagar el debito conyugal? R. Que regularmente hablando peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave á su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia. Y assi lo manda S. Pablo 1. ad Cor. 7. *Virxori debitum reddat, & similiter vxor viro*. Dixe sin causa grave, porque puede aver muchas para no darle el debito, como si le pidiese delante de otros, ó sin causa urgentissima en lugar Sagrado, ó se temiesse grave daño en si mismo, ó en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial per sé loquendo por la indecencia; pero no será pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancias, y quando de no pagarlo se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula cuando la consorte está preñada? R. Que no es pecado, porque seria carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que está criando al niño? R. Que no es pecado per sé loquendo; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave, pue-